

LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO COMENTADA

Fernando Blanco Silva, ingeniero industrial, economista y
doctor en desarrollo sostenible

Documento de trabajo: 1/2021

Edita:

Instituto Iberoamericano de Ingenieros de la Energía (3IE)



ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	3
PREÁMBULO.....	4
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	6
TÍTULO II. ORDENACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO.....	8
TÍTULO III. SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL SISTEMA.....	11
TÍTULO IV: PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	12
TÍTULO V: GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO.....	14
TÍTULO VI: TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	14
TÍTULO VII: DISTRIBUCIÓN.....	16
TÍTULO VIII: SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	18
TÍTULO IX: AUTORIZACIONES, EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES.....	20
TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	21
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	22
NORMATIVA DERIVADA DE LA LEY 24/2013.....	22
CURRICULUM VITAE DEL AUTOR.....	23

Documento de trabajo número 1/2021 del Instituto Iberoamericano de Ingenieros de la Energía

Autor: Fernando Blanco Silva

Depósito Legal: C-1761-2021

ISSN para el soporte electrónico ISSN 2792-7717

ISSN para el soporte impreso: ISSN 2792-7725

PRESENTACIÓN

La aprobación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en España introduce importantes cambios en la organización del mercado eléctrico en todas sus facetas, por lo que es necesario un análisis en profundidad de la misma. En el presente documento estudia sus contenidos más significativos, y las implicaciones para la ordenación habitual de la energía eléctrica en España.

Aunque el ámbito de actuación del Instituto Iberoamericano de Ingenieros de la Energía tiene un ámbito que ocupa tanto a Europa (España, Portugal y Andorra) como a Latinoamérica y Antillas, consideramos que es de especial importancia esta Ley por ser la primera que se aprueba con un marco de precios competitivos de las tecnologías renovables. Los grandes avances tecnológicos del siglo XXI hacen que a día de hoy la energía solar fotovoltaica, la energía eólica y el resto de tecnologías respetuosas con el medio ambiente tienen un precio de producción del mismo orden que las energías convencionales como el carbón o gas natural, por lo que es necesario un marco regulatorio que lo considere.

Agradezco al Instituto Iberoamericano de Ingenieros de la Energía la publicación de este Documento de Trabajo, que considero que puede ser muy útil para toda la comunidad Iberoamericana.

En Santiago de Compostela, a 15 de octubre de 2021

Fernando Blanco Silva

PREÁMBULO

En 1997 se aprobó la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, que supone la introducción de grandes cambios en el sector en España y una necesaria adecuación a la normativa europea; esta Ley 54/1997 se caracteriza por introducir la liberalización como principal medida de modernización y con el fin de conseguir un sector más eficiente y adaptado a la normativa europea. Esta *L.S.E.* se aprueba en desarrollo del Artículo 149.1.25º de la Constitución Española que le concede al Estado las competencias exclusivas sobre las bases del régimen minero y energético, que serán completados posteriormente por la aprobación de normativa complementaria estatal (reales decretos órdenes...) y autonómica en función de los correspondientes estatutos de autonomía. En 2007 se aprobó la Ley 17/2007 con una serie de modificaciones sobre esta *L.S.E.* que incorporaré directamente en la presente exposición; estas modificaciones son principalmente sobre liberalización sectorial.

En aplicación de esta Ley la energía eléctrica abandona la tradicional noción de la electricidad como un servicio público y monopolístico para ser introducido el régimen de libre competencia para lo que fue necesario segregar el mercado en las diferentes actividades que lo formaban: Generación, transporte, distribución, suministro, operador del mercado y operador del sistema; posteriormente la Ley 24/2013 incorpora la figura del gestor de carga. Esta Ley 54/1997 considera que la actividad eléctrica deja de concebir el sector eléctrico como un servicio público y se sustituye éste por la expresa garantía de suministro a todos los consumidores en el territorio nacional, aunque considera que es una actividad de interés general, por lo que está sometido a una fuerte regulación y limitaciones en cuanto a su ejercicio.

Fruto de esta división entre actividades se facilita la implantación de nuevas centrales generadoras de energía eléctrica a cargo de promotores privados; además esta Ley 54/1997 también discrimina entre el Régimen Especial y el Régimen Ordinario. Las fuentes del Régimen Especial son aquellas con bajas emisiones asociadas de Gases de Efecto Invernadero (cogeneración, renovables, aprovechamiento de residuos...), y la Ley 54/1997 opta por potenciarlas con herramientas como que toda la energía generada será vertida en la red (con preferencia sobre las tecnologías tradicionales utilizadas en la generación ordinaria) o la posibilidad de cobrar un precio superior por cada kWh vertido a la red, denominándose la diferencia con el precio ordinario prima. Este esfuerzo a favor de las tecnologías del Régimen Especial supuso un incremento del importe anual de las primas, y un desajuste económico importante; este desajuste y otros sobrecostes del mercado eléctrico forman parte del Déficit Tarifario, que en 2013 alcanzaban los 30.000 millones de euros; se debe buscar una solución a este desequilibrio y se implanta el concepto de sostenibilidad económica del sistema. Entre los otros sobrecostes se encuentran la moratoria nuclear, interrumpibilidad y el sobrecoste de los sistemas eléctricos extrapeninsulares que también provocaron el Déficit Tarifario.

En primer lugar se aprobaron diferentes reales decretos cuyo fin era la corrección de estos costes (*Real Decreto-Ley 14/2010 por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del Déficit Tarifario en el Sector Eléctrico, Real Decreto Ley 1/2012 que cierra el Registro de Preasignación del Régimen Especial, Ley 15/2012 de Medidas Urgentes para la Sostenibilidad Energética, Real Decreto Ley 9/2013 de medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico...*) y finalmente esta nueva *Ley 24/2013 del Sector Eléctrico*, que va a redefinir el marco jurídico general del sector eléctrico en España con intención de limitar el crecimiento de esta diferencia denominada Déficit Tarifario; además de incorporar otras modificaciones de menor rango y adaptarse a los cambios de la normativa europea. Desarrollamos a continuación el contenido de la misma.

Según la Disposición Final Segunda esta Ley tiene carácter básico en todo menos en el procedimiento administrativo y expropiaciones, por lo que se cumplirá tanto por la Administración General del Estado como por las Administraciones Autónomas (no sé exactamente si para las altas de las líneas hay que cumplirlas o no, duda).

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

El objeto de la presente Ley 24/2013 es establecer la regulación del sector eléctrico con el fin de garantizar el suministro de energía eléctrica y de adecuarlo en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y mínimo coste, asegurando la solvencia económica y financiera del sistema. Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica regulados por esta Ley sin perjuicio a las limitaciones de las actividades que se configuran como monopolio natural (gestión económica, gestión técnica, transporte, distribución en el territorio...).

Las competencias legislativas en el sector están divididas entre las competencias a cargo de la Administración General del Estado y las autonómicas (en Galicia la Consellería de Industria). La Administración General del Estado tiene la competencia más importante, la regulación básica de todas las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, eterminando en el ámbito de su competencia medidas necesarias para garantizar dicho suministro y la sostenibilidad económica y financiera del sistema; además entre esta regulación básica está establecer el régimen retributivo y la retribución de aquellas actividades reguladas. Otra competencia estatal es la potestad administrativa sobre aquellas grandes instalaciones eléctricas de su competencia (parques de generación de más de 50 MW, red de transporte primario, líneas de interconexión con el exterior, líneas que comunican la Península con territorios insulares y extrapeninsulares, líneas que se consideren estratégicas...) así como aquellas que discurren por el mar y las de cualquier tipo (generación, transporte secundario o distribución) que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma; las Comunidades Autónomas poseen las competencias en las instalaciones de generación hasta 50 MW, transporte secundario y distribución que discurren íntegramente en sus límites además de las comercializadoras que trabajen exclusivamente en su Comunidad Autónoma.

Otras competencias de la Administración Estatal son la regulación normativa básica (respetando las competencias autonómicas), planificación vinculante de las redes de transporte y orientativa del resto de actividades (distribución, generación...) con la participación de las Comunidades Autónomas¹, los planes de desarrollo de la red de transporte abararán períodos de seis años, aunque incluirán mecanismos de flexibilidad para adaptarse a la evolución real de la demanda de electricidad mediante revisiones, regular la estructura de las actividades reguladas y de los peajes correspondientes al uso de redes de transporte y distribución y establecer los precios máximos para el pequeño consumidor, establecer los requisitos mínimos de calidad y seguridad que se exigen al suministro, la potestad sancionadora en los términos que le afecten (líneas anteriormente citadas y comercialización de energía eléctrica a nivel

¹Es importante citar que tanto la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico y la Ley 34/1998 de Hidrocarburos obligan a que la planificación de las redes de transporte (electricidad y gas) son realizadas por el Ministerio de Industria con la participación de las CC.AA; en el caso de distribución como norma general es realizada por la C.A., siempre que esté en sus límites geográficos.

estatal) e intervención en caso de problemas de desabastecimiento o fallos continuos de la red debido a la falta de diligencia de las empresas eléctricas o catástrofe. En general las Comunidades Autónomas tendrán estas mismas competencias (excepto la planificación de las líneas de transporte) para las actividades que se den en los límites de la misma (así como la regulación de comercializadoras que sólo trabajan en ellas); no les corresponderá la fijación de peajes ni los precios máximos sino que son de competencias estatales.

Este primer Título recoge también la obligación de los ayuntamientos (y en general de los organismos responsables de la ordenación del territorio como puedan ser la Consellería de Infraestructuras en el caso de Galicia) consideren la planificación eléctrica a la hora de realizar la planificación urbanística, y en particular prevean las reservas de suelo necesarias para desarrollar las nuevas infraestructuras. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación de las instalaciones en instrumentos de ordenación del territorio o planificación urbanística y es necesario ejecutar una infraestructura sin estar previamente planificada se cumplirá la legislación ordinaria del suelo y ordenación del territorio que resulte aplicable.

TÍTULO II. ORDENACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO

Este Título incluye la descripción de los participantes en el sistema eléctrico, que son los siguientes:

- Productores: Son personas físicas o jurídicas cuya actividad es la producción de electricidad y son propietarios de las centrales eléctricas de generación.
- Transportistas: Sociedades mercantiles que realizan la actividad de transporte
- Distribuidores: Sociedades mercantiles o cooperativas de consumidores que realizan la actividad de distribución
- Comercializadores: Sociedades mercantiles o cooperativas de consumidores que acceden a las redes de transporte o distribución para adquirir la energía eléctrica para venta a consumidores, a otros elementos del sistema o exportación.
- Gestor de carga: Sociedades mercantiles autorizadas para la reventa de energía eléctrica en servicios de recarga energética. En particular orientados a la recarga de vehículos eléctricos.
- Operadores de Mercado: Sociedades mercantiles que realizan la gestión económica
- Operadores del Sistema: Sociedades mercantiles que realizan la gestión técnica.
- Consumidores: Personas físicas o jurídicas que adquieren la energía eléctrica.

Los productores y consumidores son los únicos que pueden ser personas físicas mientras que el resto de figuras deben ser sociedades mercantiles exclusivamente.

Este Título II recoge el funcionamiento del sistema, que se desarrollará en régimen de libre competencia. La ordenación del mercado eléctrico se organiza en las cuatro actividades fundamentales antes citadas, y la determinación de sus precios con carácter general se realiza mediante un mercado de casación oferta/demanda en el que los productores ofertan unidades de energía en tramos horarios mientras que los comercializadores demandan las cantidades de energía que precisarán; el precio de la electricidad para cada hora es aquel en el que se igualan la oferta y demanda de potencia eléctrica. El mercado de producción se organiza en el mercado diario, intradiario, servicios de ajuste y los mercados no organizados. Esta modalidad de casación de oferta y demanda supone conseguir un sistema lo más eficiente posible, y que el coste sea el mínimo posible. Este será el precio por cada unidad de energía que se produce, en consumidor final además deberá pagar el correspondiente a la garantía de potencia. De forma excepcional el gobierno podría adoptar para un plazo determinado medidas que incumplieran esta organización del mercado con el fin de garantizar el suministro en caso de riesgo o posible desabastecimiento; en este caso se impondría un régimen retributivo que garantizaría el reparto equilibrado de costes. Cuando una empresa esté en riesgo de incumplimiento de sus obligaciones el Gobierno Español podrá acordar su intervención, en particular en los casos siguientes:

- Existe concurso de acreedores y la empresa no está en condiciones de cumplir sus obligaciones de pago.
- Gestión irregular de la actividad cuando es imputable a la empresa.
- Grave o reiterada falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones que ponga en peligro su seguridad.

Además esta Ley 24/2013 del Sector Eléctrico introduce la modalidad de autoconsumo, consistente en que los propios consumidores podrán disponer de tecnologías de producción eléctrica, reduciendo así su dependencia de la red. Esta modalidad de autoconsumo ya estaba recogida en el Real Decreto 1699/2011 aunque no en la anterior Ley 54/1997. Existirá un registro administrativo de instalaciones de autoconsumo independiente del Registro de Productores. El autoconsumo se incluye en el Título II. Ordenación del suministro eléctrico. En autoconsumo existirán distintas modalidades:

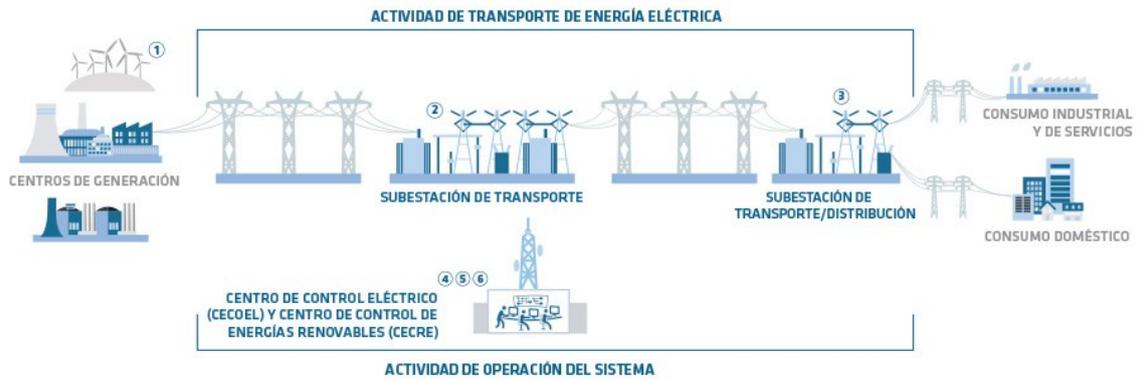
- Suministro con autoconsumo (se consume toda la producción, no hay excedentes).
- Producción con autoconsumo (se venden los excedentes)
- Otras modalidades que no encajen en las anteriores

Se podrán realizar libremente los intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad.

Se debe incluir la separación de actividades; el transporte, operador del sistema y distribución son regulados, y sólo pueden ser ejercidos por sociedades mercantiles en régimen de exclusividad. La generación, la recarga energética y la comercialización son actividades no reguladas, y se realizarán en régimen de libre competencia. Las empresas que realicen actividades reguladas deben de tener ésta como objeto social exclusivo y es incompatible con la realización de otras actividades; en el caso de las actividades no reguladas las empresas podrán realizar otras actividades de otros sectores (por ejemplo la comercialización conjunta de gas y electricidad); además las empresas que realizan actividades o sus trabajadores no podrán compartir información comercialmente sensible con otras empresas del grupo de sociedades al que pertenecen, ni poseer acciones de sociedades que realizan actividades de producción, comercialización o recarga energética. Las empresas que se dediquen a estas actividades podrán formar parte de un grupo de empresas aunque deberán llevar cuentas totalmente separadas, asegurándose que no existen cuentas cruzadas e independencia total en cuentas y en trabajadores (un trabajador no podrá trabajar para dos empresas distintas); se establece como excepción que las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes podrán ser simultáneamente comercializadoras en tarifas protegidas (actualmente los Precios Voluntarios para Pequeño Consumidor/T.U.R.) y distribuidores.

Gráfico de organización del mercado eléctrico

Fuente: Red Eléctrica de España (www.ree.es)



TÍTULO III. SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL SISTEMA

Este Título es nuevo respecto a la Ley de 1997, ya que se incluye como uno de los objetivos fundamentales de esta Ley que el sistema será autosostenido, y se prohíbe la posibilidad de nuevos endeudamientos. En particular se busca la desaparición del Déficit Tarifario y se debe garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos; en el caso de incluirse un nuevo gasto o una disminución de ingresos esto debe ser compensado mediante el proceso inverso para mantener dicho equilibrio en la partida correspondiente. Este Título III detalla como se financiarán los costes del sistema eléctrico (qué ingresos existirán).

En este Título III se establece el procedimiento de retribución de actividades; en este sentido desaparece la discriminación entre el Régimen Especial y el Régimen Ordinario, ahora todas las fuentes recibirán el mismo trato, aunque el precio de venta en el mercado será en función de la tecnología usada. Las centrales que usen tecnologías menos contaminantes tienen un coste de implantación superior a las convencionales, de forma que el gobierno podrá determinar un régimen retributivo adicional para cubrir la diferencia de costes entre este tipo de fuentes, este régimen retributivo se fijarán según la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y la rentabilidad por n período regulatorio que tendrá una vigencia de seis años; también podrá determinar un régimen retributivo para los sobrecostes específicos de los sistemas insulares. El cálculo de este concepto retributivo adicional se realizará utilizando la rentabilidad razonable de estas inversiones sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las obligaciones del Estado a diez años, aplicando el diferencial adecuado. El Gobierno podrá determinar también un régimen retributivo adicional para cubrir los sobrecostes en los territorios insulares y extrapeninsulares, debido a su carácter aislado, tomando como referencia los sobrecostes por el uso de fuentes más limpias. Este Título III también desarrolla el régimen económico de las actividades de transporte y distribución; el gobierno fijará este régimen económico en función de los costes de mantenimiento, nuevas instalaciones,... además también fijará costes por derecho de acometidas, enganches, verificaciones y actuaciones, alquiler de aparatos de medida, peajes de acceso....

Se incluye en este Título III la existencia de los Precios Voluntarios para el Pequeño Consumidor y la Tarifa de Último Recurso (T.U.R.). Los P.V.P.C. marcan los precios máximos para consumidores en España, y están orientados hasta 10 kW de forma general; excepcionalmente aquellos consumidores que no han entrado en el mercado libre pueden permanecer en los P.V.P.C. con más de 10 kW aunque existen importantes penalizaciones por no pasarse al libre. Además existe la Tarifa de Último Recurso (T.U.R.) pero está orientada exclusivamente a los consumidores del Bono Social y los que tengan contrato con comercializadoras. El gobierno impondrá la T.U.R. En función de los P.V.P.C.; sobre estos P.V.P.C. Se podrán imponer descuentos (por ejemplo el Bono Social para los más vulnerables) o recargas (por ejemplo para los que teniendo una potencia contratada muy elevada no se pasan al mercado libre).

TÍTULO IV: PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se incluye en este grupo la generación eléctrica en las centrales, para lo que tal y como decíamos desaparecerá el Régimen Especial y todas las tecnologías tendrán la misma preferencia. Es importante decir que esta actividad debe ser autorizada por parte de la administración competente (autonómica o estatal tal y como habíamos indicado previamente) excepto en caso de potencias menores. La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo estará sometido con carácter previo al régimen de autorizaciones establecido en el Artículo 53 y la normativa de desarrollo posterior. En el caso de explotaciones para el uso de agua en centrales hidroeléctricas será necesaria su cesión.

Las instalaciones de generación figurarán en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, incluyendo características principales como ubicación, titular, potencia eléctrica, tecnología empleada... dentro de este Registro se incluirá el Registro del Régimen Retributivo específico, para aquellas instalaciones que usen tecnologías como las renovables, cogeneración o residuos.

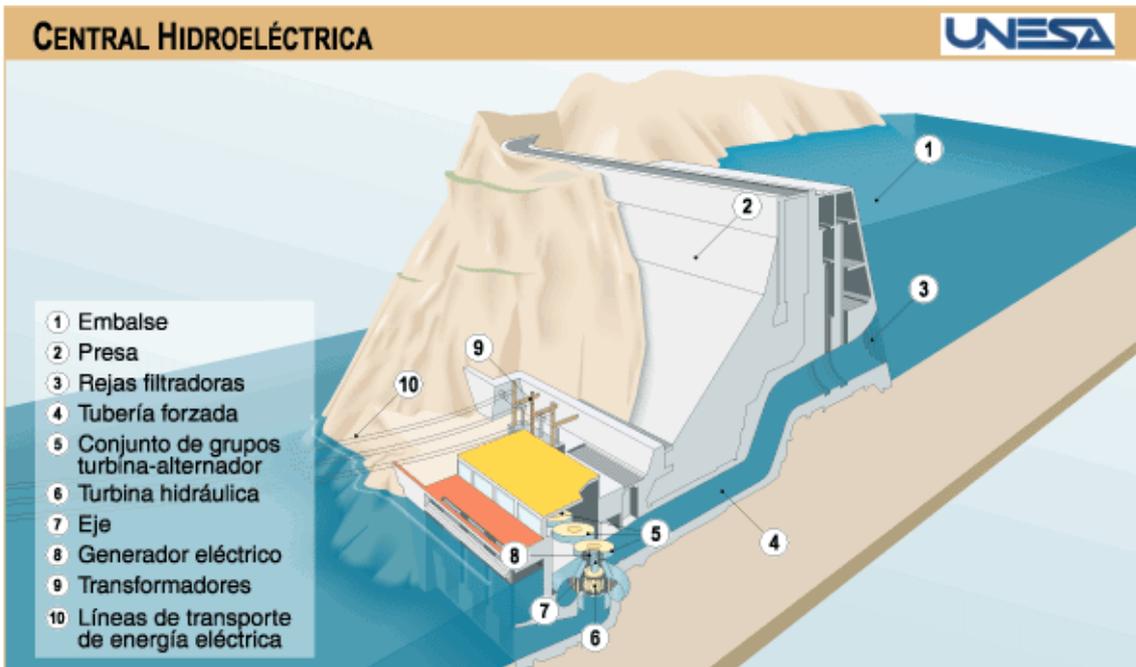
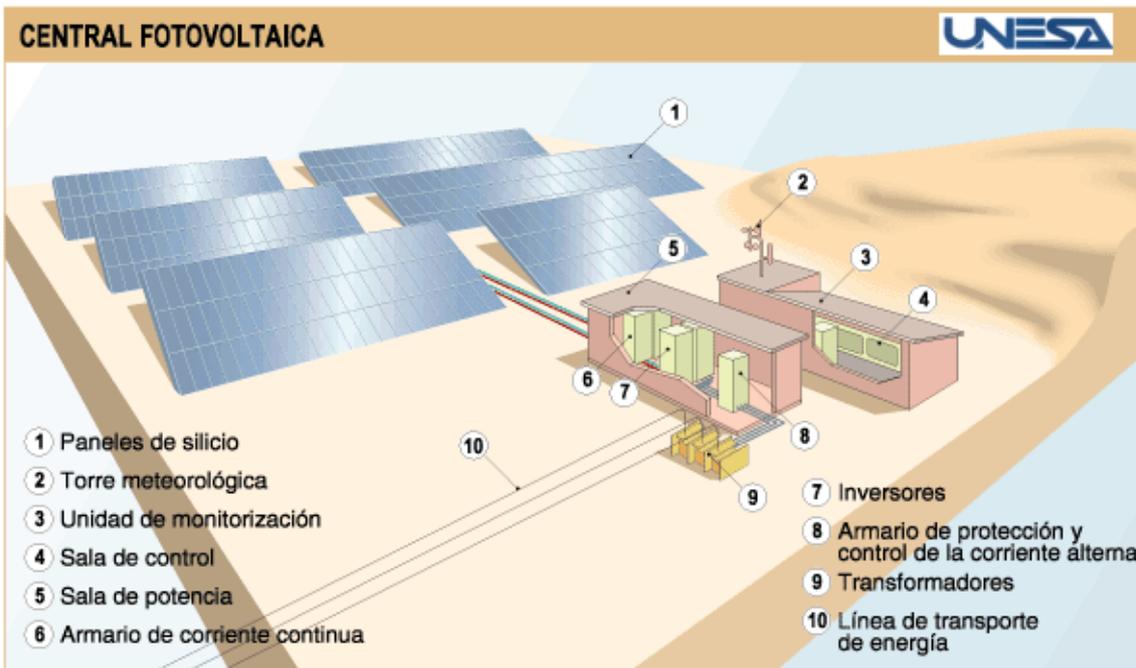
Las CC.AA podrán tener registros autonómicos; la inscripción en el Registro nacional es necesario para participar en el mercado de producción mediante el proceso de casación. Desaparece el RIPRE como registro diferente, ahora el registro es único aunque tiene diferentes secciones. Se considerará que forman parte de las instalaciones de producción las infraestructuras de evacuación eléctrica.

Como norma general el precio de venta de la energía eléctrica en el sector el resultante de la casación antes citado, así todos los productores deben entrar en el proceso de casación en el mercado, con las excepciones que se determinen:

- Fuentes autóctonas hasta un 15% de la energía primaria usada para la generación eléctrica (especialmente pensado para fines sociales como la producción de energía usando renovables y carbón nacional evitando la dependencia masiva del exterior).
 - Centrlas eléctricas situadas en territorios extrapeninsulares
 - Pequeñas instalaciones en las que la tecnología no permite la venta a la red (por ejemplo las pequeñas instalaciones productoras hasta 1 MW)
 - Instalaciones en las que exista la negociación directa entre productor y consumidor mediante un contrato bilateral entre ambos.
 - Otros casos que determine la normativa, en especial para garantizar la presencia de fuentes menos contaminantes (cogeneración, eólica, biomasa, renovables, aprovechamiento de R.S.U...).
 - Existirá también la prioridad de despacho en igualdad de condiciones, así como la prioridad en el acceso y conexión a la red.
- Intercambios intracomunitarios o internacionales

Además la Ley 24/2013 recoge entre sus contenidos los derechos y deberes de cada productor, en el caso de los productores el derecho más importante será la venta de energía a la red cobrando el correspondiente precio, acceso a las redes de transporte y distribución, mientras que entre las obligaciones está asegurar el suministro en cuanto a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada, cumplimiento de normativa de seguridad, oferta de venta de energía cuando así se determine....

Vemos a continuación algunas gráficas explicativas de la generación eléctrica en diferentes centrales (Fuente: UNESA)



TÍTULO V: GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Estas dos funciones se corresponden a dos sociedades mercantiles que ejercerán la gestión del mercado y la técnica. En el primer caso la empresa es O.M.I.E. (Operador de Mercado Ibérico de la Electricidad) y es responsable de la casación de ofertas, determinando el precio de corte y liquidando las retribuciones a los consumidores (comercializadores y grandes consumidores) y abonándole las correspondientes cantidades a los productores. O.M.I.E. será una sociedad mercantil cuyo accionariado está limitado a un 5% para cada persona física o jurídica, y a mayores un mismo sector eléctrico no superará el 40% del mismo.

La gestión técnica será realizada a su vez por el operador del Sistema. El operador del sistema tiene como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, coordinando el sistema de producción, transporte y distribución. Además realizará la previsión de crecimiento de la demanda así como recibir la información necesaria sobre los planes de mantenimiento de las distribuidoras, liquidará y comunicará los pagos y cobros relacionados con el suministro. La sociedad mercantil que actúe como Operador del Sistema será designada por el Ministerio de Industria y actualmente es Red Eléctrica Española.

TÍTULO VI: TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Es el proceso de entrega de energía eléctrica desde las centrales productoras (generación) a las líneas de transporte. Se incluyen como transporte las siguientes infraestructuras:

- Líneas de transporte primario: Son aquellas de tensión de trabajo igual o superior a 380 kV además de las líneas estratégicas como son las internacionales, líneas que conectan la Península con las islas y territorios extrapeninsulares (Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla), líneas así determinadas por parte del Ministerio de Industria...
- Líneas de transporte secundario: Líneas de tensión superior o igual a 220 kV en la Península y líneas de los sistemas insulares o que conectan islas entre sí a tensión superior o igual a 66 kV (esto es incorporado en la Ley 24/2013 ya que no figuraba en la Ley 54/1997), que no se incluyen dentro de los puntos anteriores (transporte primario o estratégicas).
- Instalaciones de comunicaciones, control, protecciones, terrenos, edificaciones y en general todas las infraestructuras auxiliares de las anteriores.

No forman parte de las líneas de transporte los grupos de generación (electrógenos) ni los transformadores asociados a estos para asegurar el correcto funcionamiento de las líneas ante faltas de suministro, y tampoco las líneas directas u otras líneas para consumidores en exclusiva, independientemente de las tensiones de trabajo.

La titular de las líneas de transporte es Red Eléctrica de España, que ejerce como único transportista, hasta la aprobación de la *Ley 24/2013* algunas líneas eran propiedad de otras empresas aunque ya la *Ley 54/1997* preveía que esta actividad fuera realizada en régimen de exclusividad, para lo que todas estas líneas fueron compradas por R.E.E. entre 1997 y 2013; además de ser la única empresa transportista asume la función de Operador del Sistema.

La planificación de las líneas de transporte primario y secundario tendrá carácter vinculante y será realizada por el Ministerio de Industria con la participación de las Comunidades Autónomas; esta planificación será a partir de una propuesta de R.E.E. incorporando aportaciones de las Comunidades Autónomas, distribuidores, comercialización...

La empresa transportista asegurará la calidad de la energía eléctrica servida, usando parámetros como tiempo de interrupción, número de interrupciones o índice de disponibilidad. Si R.E.E. no cumple estos parámetros será sancionado y será transmitido a los clientes en forma de descuentos sobre los precios.

La puesta en funcionamiento, modificación, transmisión y cierre definitivo de las instalaciones de transporte estarán sometidas al régimen de autorizaciones con carácter previo, según el Artículo 53 de esta L.S.E.

La autorización de las líneas de transporte primario están en manos del Ministerio de Industria, excepto las líneas de transporte secundario ubicadas en una única Comunidad Autónoma (esto se cumple también en el sector de gas natural); las administraciones autonómicas autorizarán estas líneas de transporte secundario aunque lo comunicarán a la Administración Central previamente en la fase de consultas a las entidades afectadas; al igual que en el caso inverso (las autorizadas por parte del Ministerio exigen información a las CC. AA).

El titular de una línea de transporte permitirá el uso de la misma a otras empresas a cambio del cobro de derechos de peaje y acceso; además realizará las operaciones de mantenimiento, mejoras... garantizando el suministro y continuidad de la energía ser vida. A cambio tendrá como derecho el reconocimiento de una retribución adecuada por su operación, así como exigir que las instalaciones conectadas a ésta (producción, distribución, otras redes de transporte o incluso consumidores directamente conectados) reúnan las condiciones técnicas

TÍTULO VII: DISTRIBUCIÓN

Incluye la cesión de energía desde la red de transporte u otras líneas de distribución al consumidor final, en sus derivaciones individuales, así como las líneas directas que conectan las centrales eléctricas con un consumidor, y otras líneas que conectan las líneas de transporte con las de consumo a cualquier tensión. Las líneas de distribución ordinaria son aquellas de tensión de trabajo menor a 220 kV así como las líneas insulares e interinsulares de tensión menor a 66 kV (esto fue añadido por la Ley 24/2013), excluyendo las conexiones estratégicas antes citadas (internacionales, extrapeninsulares...); además se incluirán las instalaciones auxiliares de comunicación, control, protecciones, terrenos, edificaciones y todas las infraestructuras auxiliares de las mismas, con la excepción de los grupos de generación (electrógenos) y sus transformadores.

El proceso de la distribución es realizado en régimen de monopolio regional aunque al igual que en el caso del transporte existe la posibilidad de acceder a líneas de terceros a cambio del pago de los correspondientes peajes. En las Comunidades Autónomas en las que existe más de una distribuidora la Comunidad Autónoma realizará las funciones de coordinación de la actividad que desarrollan éstas, y en caso de duda qué distribuidora asumirá decide la Comunidad Autónoma.

La distribución es la actividad regulada y se realizará en exclusividad, no obstante existe una situación excepcional en la que las pequeñas distribuidoras con menos de 100.000 clientes pueden ejercer la venta de energía en condiciones reguladas (antes a T.U.R. y ahora en la modalidad de Precios Voluntarios para el Pequeño Consumidor). La puesta en funcionamiento, modificaciones, transmisión y cierre definitivo de las instalaciones de distribución de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el Artículo 53 y disposiciones de desarrollo.

La autorización de las instalaciones de distribución será concedida por la administración autonómica como norma general, y por la Administración General para los que se ubican en varias Comunidades Autónomas. Esta autorización no concede derechos exclusivos de uso y se someterán al proceso recogido en el *Título IX. Autorizaciones, expropiaciones y servidumbres*.

Las empresas distribuidoras figurarán en el Registro Administrativo de distribuidoras; las líneas serán autorizadas por la administración competente (estatal o autonómica) respetando los procesos de información pública y consultas tal y como se ha descrito en el caso del transporte. Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor se considerarán distribución.

Las empresas distribuidoras podrán imponer normas para las líneas de enlace de sus clientes. Entre las obligaciones de las distribuidoras está realizar la actividad de suministro, construcción, operación y mantenimiento de sus líneas (así como de las nuevas que se implanten), aportar la información requerida por las administraciones públicas, permitir la cesión del uso de sus líneas a otras empresas; tendrán derecho al cobro por su uso a comercializadoras o clientes.

Las líneas que conectan los centros de producción con consumidores finales se denominan directas y sólo podrán ser utilizadas por sus propietarios (no se puede ceder el uso a terceros). Estas líneas no podrán tener los beneficios del régimen de expropiaciones y ser declaradas bienes de interés general.

TÍTULO VIII: SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Es la entrega de energía eléctrica a los consumidores finales a través de las redes de transporte y posteriormente distribución a cambio de una contraprestación económica. Esta entrega será en el mercado liberalizado aunque existe una modalidad de Precios Voluntarios para Pequeños Consumidores y también la Tarifa de Último Recurso, consistente en que el Ministerio garantizará unos precios de referencia con intención de proteger al pequeño consumidor de abusos de las empresas comercializadoras y será única para toda España. Se establecerán legalmente los procesos de cambio de suministrador. La T.U.R. Se calcula respecto a los P.V.P.C. Reglamentariamente se establecerán los procesos de cambio de la tarifa contratada, así como de cambio de suministrador, que se realizará en un máximo de 21 días.

El artículo 44 recoge los derechos y obligaciones de los consumidores respecto al suministro.

Obligaciones y derechos de los comercializadores: Las empresas comercializadoras tienen una serie de derechos y obligaciones. Entre las obligaciones citamos comunicar al inicio y cese de su actividad como comercializadora, junto a la presentación de la correspondiente Declaración Responsable. Cuando la comercializadora va a actuar en toda España presentará la Declaración Responsable al Ministerio de Industria, mientras que si va a actuar sólo en una única Comunidad Autónoma la presentará a ésta; no obstante en este caso la Comunidad Autónoma lo trasladará al Ministerio en el plazo máximo de un mes desde recibida la comunicación; se incluyen otras obligaciones lógicas. Entre los derechos están acceder a las redes de transporte y cobrar por la venta de Energía. La Comisión Nacional de la Energía y posteriormente la Comisión Nacional de Mercados y Competencia publicará en su página web un listado de comercializadoras.

El consumidor tiene libertad para contratar con las distintas comercializadoras según las modalidades existentes o comprándole directamente a un productor (mercado bilateral) o directamente al Operador del Mercado, como las restantes comercializadoras. La Ley 24/2013 recoge la protección de la administración pública a los consumidores más vulnerables, por lo que se aprobará el Bono Social para los consumidores menos favorecidos, para aprovecharse del Bono Social se establecerá un umbral determinado por la renta per cápita familiar, y se podrá usar sólo en las viviendas habituales. El Bono Social cubrirá la diferencia entre el P.V.P.C. y un valor base que es la T.U.R. (el consumidor acogido al Bono Social pagará sólo la T.U.R.) y será asumido por las empresas del sector.

Otros contenidos de este Título es la descripción del sistema de servicios de recarga energética; la recarga energética es la entrega de energía para carga de vehículos y de baterías de almacenamiento. Esta actividad es realizada por las empresas que presentan ante el Ministerio de Industria, al inicio de la actividad, Comunicación del Inicio así como declaración responsable sobre cumplimiento de requisitos. Si la actividad de recarga se desarrolla en una única C.A. la interesada lo comunicará al órgano competente de la C.A, y éste al Ministerio de Industria.

También está prevista la implantación de sistemas de gestión de la demanda (a cargo de empresas distribuidoras, transportistas... que buscan optimizar la curva de carga y mejorar la eficiencia energética del sector) o planes de ahorro y eficiencia energética (a cargo de las administraciones públicas, buscan la implantación de mejoras en los procesos intermedios, proyectos de mejora de eficiencia energética..).

La calidad del suministro eléctrico es el conjunto de características técnicas y de atención a los consumidores exigibles a las empresas que reducen actividades cuyo fin es el suministro eléctrico. La calidad del suministro se refiere a la continuidad (número de interrupciones y duración de las mismas), calidad del producto (características de la onda de tensión) y la calidad de atención al cliente (reclamaciones, información, asesoramiento, contratación, comunicación...). El suministro podrá suspenderse cuando está previsto en contrato (condición de interrumpibilidad), mantenimiento y reparaciones y en general cuando existen problemas de seguridad en el mismo (causas de fuerza mayor); en estos casos se requerirá una autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios afectados; se podrá suspender en el caso de fuerza mayor sin estos dos procesos.

El periodo de pago de la factura eléctrica es de veinte días naturales después de recibir la factura. Se incluye la regulación del suministro por impago, que será a los cuatro meses en el caso de administraciones públicas y a los dos meses para los consumidores privados; las administraciones públicas pagarán a partir de la finalización del segundo mes el tipo de interés en el mercado más un 1.5%. Existirán suministros esenciales que no se podrán cortar por impago como son suministros de hospitales, prisiones, centros sanitarios, acuartelamientos... que por motivos obvios su desabastecimiento supone un problema muy serio. Una vez pagada la cantidad adeudada el suministro será repuesto en un plazo de 24 horas después del pago.

TÍTULO IX: AUTORIZACIONES, EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES

El objeto de este Título es la regulación del procedimiento de autorizaciones para operar en las actividades de producción, transporte y distribución (excepto pequeñas instalaciones generadoras hasta 100 kW); estas instalaciones deben ser autorizadas previamente por el Ministerio/Consellería de Industria y existirá previamente un proceso de información pública, consulta a empresas públicas y a los afectados. El Real Decreto 1955/2000 recoge las instalaciones que precisan de autorización previa: Generación, transporte, distribución y líneas de alta tensión para varios consumidores. Creo que este procedimiento es para todas las instalaciones, incluyendo para las privadas.

Existe un complejo procedimiento para obtener las autorizaciones, que básicamente se compone de la obtención secuencial de tres autorizaciones:

1º Autorización administrativa previa para poder implantar la línea, se obtendrá después de la presentación del correspondiente anteproyecto y la Evaluación de Impacto Ambiental, obligando a la empresa autorizada a ejecutar la instalación en esas condiciones. No se otorgará la autorización administrativa de una instalación de generación cuando el titular no ha obtenido previamente los permisos de conexión a la red de transporte o distribución a la que se conectará.

2º Autorización administrativa para la construcción de la línea después de presentar el proyecto de ejecución. En algunos casos es posible realizar los pasos 1º y 2º en un mismo acto cuando se presenta directamente el proyecto de ejecución. Para obtenerla además del proyecto de ejecución se presentará una Declaración Responsable diciendo que se cumple la normativa de aplicación

3º Autorización de explotación una vez presentado el Certificado de Puesta en Servicio. Esta Puesta en Servicio se solicitará una vez ejecutado el proyecto, al poner en tensión las instalaciones, y se procede a su explotación.

La administración pública competente (Ministerio o Consellería) podrá establecer modificaciones no sustanciales a estos procesos, aunque en todo caso es imprescindible la obtención de la autorización de explotación antes de la puesta en funcionamiento.

La transmisión y el cierre definitivo de las instalaciones aquí incluidas (producción, transporte, distribución y líneas directas) y el cierre temporal de las instalaciones de producción requerirán autorización administrativa previa. El cierre definitivo de las instalaciones de generación requerirá un Informe de Operador del Sistema.

Los procedimientos de expropiación forzosa y servidumbres están condicionados a la Declaración de Utilidad Pública. Se podrá aplicar la Declaración de Utilidad Pública a las Documento de trabajo 1/2021 del Instituto Iberoamericano de Ingenieros de la Energía

centrales eléctricas, así como a las líneas de transporte y distribución a solicitud del titular ante el órgano competente que las autoriza (Ministerio o Consellería de Industria) y después de someterse a trámite de información pública e información a los afectados. No son aplicables los procedimientos de Declaración de Utilidad Pública para las líneas directas. Esta Declaración de Utilidad Pública incluirá las instalaciones y elementos auxiliares (terrenos, comunicaciones, protecciones...).

TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Inspecciones:

Los funcionarios públicos del Ministerio de Industria tendrán la condición de agentes de la autoridad y podrán realizar las inspecciones que sean necesarias; éstas podrán apoyarse en los cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado. El personal facultativo podrá acceder a locales y terrenos, verificar libros, hacer copias, precintar locales ...

Existen infracciones leves, graves o muy graves, imponiendo unas multas respectivamente hasta 600.000 €, entre 600.000 € y 6 M€ y finalmente hasta 60 M€ para las infracciones muy graves. Las infracciones muy graves podrán inhabilitar hasta tres años para ejercer actividades en el sector eléctrico mientras que las graves podrán tener hasta un año de impedir la actividad. Las infracciones pueden deberse a incumplimientos administrativos, fraudes o poner en peligro grave e inminente la vida de las personas.

Los plazos de prescripción de las infracciones son cuatro años para las muy graves, tres años para las graves y dos para las leves; los plazos de prescripción de las sanciones son idénticos (cuatro, tres y dos).

Además la Ley 24/2013 recoge la existencia de posibles multas coercitivas.

Las infracciones muy graves son las que suponen un peligro grave e inminente, incumplimiento de obligaciones administrativas con agravantes o aquellas que supongan alterar los precios en más de un 15% y que exceda el importe de los 300.000 €. Las graves son incumplimientos de la normativa; en lo económico se consideran como tales las que supongan una alteración en el precio de más de un 10% superándose la desviación en más de 30.000 €. Las leves son el incumplimiento formal de la normativa sin consecuencias graves.

Las competencias para imponer sanciones en la legislación estatal serán:

- Muy graves: Consejo de ministros
- Graves: Secretario General de Energía
- Leves: Director General.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas se regulará por la normativa propia.

Además se podrán poner multas coercitivas por importe diario de 100 € a 10.000 € en los términos previstos en la *Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las AA. PP y de Procedimiento Administrativo Común*.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Esta Ley a su vez tiene un total de 20 disposiciones adicionales, dieciséis disposiciones transitorias y una disposición derogatoria; citamos a continuación las más relevantes:

Disposición transitoria tercera: La Oficina de Cambios de Suministrador funcionará hasta el 30 de junio de 2014; a partir de ahí sus funciones serán asumidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición final segunda: Esta Ley tiene carácter básico, con las únicas excepciones de los procedimientos administrativos, que podrán ser regulados por las administraciones competentes, y en cumplimiento de la *Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las AA. PP y Procedimiento Administrativo Común*.

NORMATIVA DERIVADA DE LA LEY 24/2013

La aprobación de la Ley 24/2013 supuso posteriormente la aprobación de otras normas derivadas como han sido:

- Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos
- Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.

CURRICULUM VITAE DEL AUTOR

Fernando Blanco Silva es ingeniero industrial (Universidad de A Coruña, 2002), Doctor por el Departamento de Desarrollo Sostenible de la Universidad Católica de Ávila (2011) y graduado en Administración y Dirección de Empresas (Universidad Internacional Isabel I de Castilla, 2019). Es técnico superior en prevención de riesgos laborales (2006) y posteriormente cursó el Máster Universitario en Prevención de Riesgos Laborales (Universidad San Pablo CEU). Además ha cursado un Máster en Administración de Empresas (M.B.A.) por la Universidad Isabel I de Castilla.

Su labor profesional se inicia como profesor funcionario de Sistemas Energéticos de la Consejería de Educación (2002-2005) y posteriormente como Responsable de Energía y Sostenibilidad de la Universidad de Santiago de Compostela (2005-2014). En el año 2015 adquiere la doble condición de funcionario al aprobar las oposiciones al Cuerpo Superior de Ingenieros Industriales de la Xunta de Galicia, estando actualmente destinado en su departamento energía.

Es importante destacar su labor investigadora con la publicación de más de cincuenta artículos científicos y de divulgación en una decena de países, seis de ellos recogidos en el Journal Citation Report.. Ha escrito cinco libros sobre planificación energética, gestión del mantenimiento y energías renovables, siendo los dos últimos (Planificación Energética y Energía solar fotovoltaica) utilizados como manuales docentes en asignaturas de la Universidad Católica de Ávila.

Desde 2013 es Delegado en Santiago de Compostela del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia y desde 1999 el director de la Revista gallega de energía Dínamo-Técnica. Es miembro del Pleno del Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales de España.

Edita: Instituto Iberoamericano de Ingenieros de la Energía (3IE)

